

**PERÚ**Ministerio
de Energía y MinasViceministerio
de MinasDirección General
de Asuntos Ambientales
Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
 y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME N° 663 - 2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM

Para : **Ing. Michael Christian Acosta Arce**
 Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 111-2024/MINEM-DGAAM

Referencia : a) Escrito N° 3009573 (07.01.2020)
 b) Escrito N° 3745653 (10.05.2024)

Fecha : Lima, 11 de setiembre de 2024

Nos dirigimos a usted, con relación al documento b) de la referencia, a través del cual Minera Colibrí S.A.C. (en adelante, Minera Colibrí o el titular) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 111-2024/MINEM-DGAAM, que desaprobó el Plan Ambiental Detallado de la Planta de beneficio “Doble D” (en adelante, PAD Doble D) presentada mediante el escrito de la referencia a).

Al respecto, procedemos a informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. **Instrumentos de gestión ambiental.**- La Planta de beneficio “Doble D” cuenta con la aprobación de los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

Tabla N° 1. Instrumentos de gestión ambiental aprobados¹

N°	Instrumento de Gestión Ambiental	Aprobación	Fecha
1	Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Planta de Beneficio “Doble D”	Resolución Directoral N° 317-1999-EM-DGM/DPDM	03.09.1999
2	Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto “Ampliación de la capacidad de tratamiento de la plata de beneficio Doble D, de 75 TMD a 300 TMD”	Resolución Directoral N° 626-2014-MEM/DGAAM	29.12.2014

1.2. Con escrito N° 3009573 de fecha 07.01.2020, Minera Colibrí presentó el PAD Doble D para la regularización de catorce (14) componentes contenidos en la declaración presentada con escrito N° 2954891 y N° 2954901.

Tabla N° 2. Componentes y/o actividades por regularizar

N°	Componentes
1	Cancha/Depósito de relaves N° 1
2	Planta de activación de carbón
3	Cancha de recepción y almacenamiento de mineral
4	Planta piloto de flotación
5	Depósito de relaves cancha N° 3
6	Planta y poza de desorción
7	Relleno sanitario
8	Depósito de chatarra
9	Poza de volatilización
10	Pozas y losas para el abastecimiento de gas industrial
11	Almacén general

¹ Con Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM de fecha 24.11.1999 se otorgó el título de la concesión de beneficio “Doble D” de 36 ha y autorización de funcionamiento de la plata de beneficio “Doble D” a la capacidad de 75TM/día y de sus instalaciones auxiliares y/o complementarias, uso de aguas y vertimientos correspondientes.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

N°	Componentes
12	Área de grupos electrógenos
13	Taller de mantenimiento
14	Hotel de visitas

- 1.3. Con Oficio N° 2559-2023-ANA-DCERH, (ingresado con escrito N° 3620473 de fecha 04.12.2023, la ANA adjuntó el Informe Técnico N° 0056-2023-ANA-DCERH/GAOE otorgando opinión favorable al PAD Doble D.
- 1.4. Mediante la Resolución Directoral N° 111- 2024/MINEM-DGAAM del 17.04.2024, sustentada en el Informe N° 224-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se desaprobó el PAD Doble D, por no haber subsanado satisfactoriamente las observaciones de esta Dirección General.
- 1.5. Con escrito N° 3745653 de fecha 10.05.2024, Minera Colibrí interpuso un recurso de reconsideración contra la precitada resolución.
- 1.6. Mediante Oficio N° 486 -2024/MINEM-DGAAM de fecha 22.05.2024 se requirió a Minera Colibrí la presentación de la nueva prueba del escrito N° 3745653 en formato digital a través de la ventanilla virtual del Ministerio de Energía y Minas, toda vez que, la misma fue enviada mediante un link con fecha de caducidad.
- 1.7. Con escrito N° 3753743 de fecha 28.05.2024, Minera Colibrí remitió un CD conteniendo la nueva prueba solicitada con Oficio N° 486 -2024/MINEM-DGAAM.
- 1.8. Con escrito N° 3775675 de fecha 05.07.2024, Minera Colibrí ingresó información adicional al recurso de reconsideración.
- 1.9. Con escrito N° 3794373 de fecha 24.07.2024, Minera Colibrí ingresó información adicional al recurso de reconsideración.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM.
- 2.2. Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
- 2.3. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.4. Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y normas modificatorias (en adelante, ROF del MINEM).
- 2.5. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG).

III. ANÁLISIS DEL RECURSO IMPUGNATIVO

3.1 Del acto impugnativo

- 3.1.1 Mediante Resolución Directoral N° 111- 2024/MINEM-DGAAM, sustentada en el Informe N° 224-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se desaprobó el PAD Doble D, por no haberse subsanado las observaciones formuladas por esta Dirección General:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Área Efectiva y/o Área de Influencia

- **Observación N° 3**, referida al área de influencia directa e indirecta de la planta de beneficio.

Caracterización del medio

- **Observación N° 4**, referida a la antigüedad de la caracterización de flora y fauna.
- **Observación N° 5**, referida a la presentación de mapas biológicos con los componentes declarados.
- **Observación N° 6**, referida a la excedencia de los resultados de ruido ambiental.
- **Observación N° 7**, referida a los resultados del análisis de la calidad de aire.
- **Observación N° 11**, referida a la inclusión de las estaciones de monitoreo biológico.
- **Observación N° 13**, referida a las excedencias del mercurio en la calidad de agua.

Procesos y/o ampliaciones y/o componentes por regularizar

- **Observación N° 14**, referida al incremento de la capacidad de producción y el tipo de mineral procesado.
- **Observación N° 15**, referida a la ubicación y descripción de los componentes a regularizar.
- **Observación N° 19, literal a)**, referida a los aspectos constructivos y diseño de la planta de carbón activado.
- **Observación N° 19, literal b)**, referida a los aspectos constructivos y diseño de la cancha de mineral.
- **Observación N° 19, literal d)**, referida a los aspectos constructivos y diseño del relleno sanitario.
- **Observación N° 19, literal i)**, referida a los aspectos constructivos y diseño del hotel de visitas.
- **Observación N° 20, literal d)**, referida a los flujos de agua captados en la poza de drenaje de la relavera N° 3.
- **Observación N° 21, literal b)**, referida a la memoria descriptiva técnica de la planta de carbón activado.
- **Observación N° 21, literal d)**, referida a la memoria descriptiva técnica de la planta piloto de flotación.
- **Observación N° 21, literal e)**, referida a la memoria descriptiva técnica del depósito de relaves N° 3.
- **Observación N° 21, literal g)**, referida a la memoria descriptiva técnica del relleno sanitario.
- **Observación N° 22, literal a)**, referida a la descripción de la operación, mantenimiento y monitoreo de los componentes a regularizar.
- **Observación N° 22, literal b)**, referida al mantenimiento y disposición de sedimentos de los canales de coronación de las aguas de no contacto de los componentes del PAD.

Identificación, caracterización y evaluación de impactos existentes

- **Observación N° 23, literal a)**, referida a la evaluación de impactos de las actividades de los componentes en forma individual.
- **Observación N° 23, literal b)**, referida al impacto ambiental sobre la flora silvestre.
- **Observación N° 23, literal c)**, referida al impacto sobre la calidad del agua asociada a los componentes taller de mantenimiento, hotel de visitas y relleno sanitario.

Estrategia de manejo ambiental

- **Observación N° 24**, referida a la inclusión de punto de monitoreo de agua subterránea aguas abajo del depósito de relaves N° 3.
- **Observación N° 25**, referida a la inclusión del monitoreo de emisiones en la planta de carbón activado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Observación N° 28, literal a)**, referida a la matriz de riesgos ambientales de los componentes a regularizar.
- **Observación N° 28, literal b)**, referido a la inclusión en el plan de contingencias de un probable derrame de relaves.
- **Observación N° 29**, referida al mantenimiento de equipos y el lavado de equipos y sus medidas de manejo ambiental.
- **Observación N° 30**, referida a los criterios de cierre y los cierres conceptuales para los componentes a regularizar.

3.2 Del recurso de reconsideración presentado

- 3.2.1 De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, a fin de que se revoque, modifique, anule o se suspenda sus efectos.
- 3.2.2 Conforme con los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone en un plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**.
- 3.2.3 En el presente caso, el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo previsto en el marco legal² y se encuentra acompañado con una nueva prueba, tal como se detalla a continuación:

Escrito N°	Medios probatorios
3745653 (10.05.2024)	Recurso de Reconsideración PAD Planta de Beneficio Doble D - Fundamentos de la reconsideración a la DGAAM.
3753743 (28.05.2024)	Documentación solicitada con el Oficio N° 486 -2024/MINEM-DGAAM. A través de CD adjunta los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none">• 1. Texto Inf Com PAD.28.05.24• 0. Anexo PAD actualizado• Anexo OBS N° 3• Anexo OBS N° 19 b• Anexo OBS N° 19 i• Anexo OBS N° 20 d• Anexo OBS N° 21 b y d• Anexo OBS N° 21 e• Anexo OBS N° 22 a• Anexo OBS N° 22 b• Anexo OBS N° 24• Anexo OBS N° 28• Anexo OBS N° 30

- 3.2.4 Asimismo, el titular presentó información complementaria al recurso de reconsideración, conforme se detalla a continuación:

Escrito N°	Información complementaria
3775675 (05.07.2024)	<ul style="list-style-type: none">• 1. Texto Inf Com PAD 02.07.24• 0. Anexo PAD actualizado• Anexo OBS N° 3• Anexo OBS N° 7• Anexo OBS N° 19 b• Anexo OBS N° 19 i• Anexo OBS N° 20 d• Anexo OBS N° 21 b y d• Anexo OBS N° 21 e

² El titular fue notificado el 13.12.2023; por tanto, el plazo para impugnar vencía el 09.01.2024.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Escrito N°	Información complementaria
	<ul style="list-style-type: none">• Anexo OBS N° 22 a• Anexo OBS N° 22 b• Anexo OBS N° 24• Anexo OBS N° 28• Anexo OBS N° 29• Anexo OBS N° 30
3794373 (24.07.2024)	<ul style="list-style-type: none">• 1. Texto Inf Com PAD 22.07.24• 0. Anexo PAD actualizado• Anexo OBS N° 3• Anexo OBS N° 5• Anexo OBS N° 7• Anexo OBS N° 19 b• Anexo OBS N° 19 i• Anexo OBS N° 20 d• Anexo OBS N° 21 b y d• Anexo OBS N° 21 e• Anexo OBS N° 22 a• Anexo OBS N° 22 b• Anexo OBS N° 24• Anexo OBS N° 28• Anexo OBS N° 29• Anexo OBS N° 30

3.2.5 Respecto a la nueva prueba presentada por el titular, es importante precisar que mediante el Informe N° 160-2024/MINEM-DGAAM-DGAM del 14.06.2024, se establecieron precisiones sobre la evaluación del recurso de reconsideración establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG. Al respecto, sobre la nueva prueba en el marco de los Informes Jurídicos N° 030-2019-JUS/DGDNCR y N° 020-2023-JUS/DGDNCR, emitidos por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos³, se señaló lo siguiente:

✓ **Alcances del Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR:**

3.7 El numeral III.7 del Informe en referencia, contiene la consulta formulada por el Ministerio de Economía y Finanzas, que a la letra indica lo siguiente:

“(…) Se determine que la interpretación correcta del artículo 219 del TUO de la LPAG implica que el SENACE no exija que la nueva prueba en un recurso de reconsideración sea sobre un hecho ocurrido con posterioridad a la resolución que se pretende recurrir (…)”.

Sobre el particular, luego del análisis correspondiente efectuado por la DGDNCR, el cual se puede observar en el contenido del indicado Informe Jurídico que como Anexo I se adjunta al presente informe, se concluye, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) Con respecto a la quinta consulta realizada, la exigencia de la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado de acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos pre-existentes, sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado, observando para tal efectos los principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia (…)”.

³ El artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Recursos Humanos establece que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (en adelante, DGDNCR) es el órgano de línea encargado, entre otros, de emitir opiniones jurídicas sobre los alcances de una o más normas jurídicas de efectos generales o sobre la naturaleza jurídica de la institución comprendida en una norma jurídica de efectos generales, con relación a una situación o relación jurídica concreta o sin referencia al caso concreto alguno, respectivamente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

✓ **Alcances de la Opinión Jurídica N° 020-023-JUS/DGDNCR:**

- 3.8 El numeral 14 del informe en cuestión, precisa que la consulta está referida a las características que debe tener la nueva prueba que acompaña al recurso de reconsideración, toda vez que ello no se encuentra regulado en el TUO de la LPAG. Sobre ello, la consulta ha sido planteada de la siguiente manera:

“(…) corresponde solicitar una ampliación de dicho pronunciamiento en el extremo referido a las características que debe contener el medio que acompañe este tipo de recursos a fin de ser calificado como nueva prueba, máxime si en el artículo 219 del TUO de la LPAG no se precisan las características que debe ostentar el medio probatorio o instrumento a presentar ante la autoridad administrativa (…)”.

Sobre lo acotado, la DGDNCR concluye, entre otros, lo siguiente:

“(…) i) En primer lugar, como se indicó en el Informe Jurídico N° 030-2019- JUS/DGDNCR, el artículo 219 del TUO LPAG no establece una definición y/o características que deberá cumplir la nueva prueba como requisito de procedencia del recurso de reconsideración en el procedimiento administrativo. En ese sentido, la precitada normativa reconoce un entendimiento amplio de la nueva prueba; por lo que, no resulta viable jurídicamente sostener una interpretación restrictiva de la precitada disposición, máxime si toma en cuenta que el recurso de reconsideración constituye un mecanismo a través del cual se ejerce el derecho fundamental a la pluralidad de instancia en sede administrativa.
(…)”.

- 3.2.6 En atención a lo señalado en los numerales precedentes y revisado los requisitos de admisibilidad, se advierte que el contenido del Informe N° 224-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la Resolución Directoral N° 111-2024/MINEM-DGAAM, que desaprobó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio “Doble D”, no ha tomado en consideración todos los escritos presentados por el titular, en consecuencia corresponde a la administración admitir el recurso de reconsideración presentado y proseguir con la evaluación de fondo del mismo.

IV. EVALUACION DE FONDO

- 4.1. Bajo las consideraciones antes expuestas, es materia de análisis determinar si el titular con la nueva prueba aportada, logró que la autoridad cuente con información actualizada, técnica y ambientalmente viable, sobre todos los componentes de la unidad minera y sus respectivas medidas de cierre, que permitan absolver satisfactoriamente todas las observaciones no absueltas formuladas durante la evaluación y en consecuencia se pueda declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto.

- 4.2. Al respecto se procede a evaluar el recurso de reconsideración presentado por Minera Colibrí:

4.2.1. Argumentos presentados por Minera Colibrí en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 3⁴

Con los escritos N° 3753743, N° 3775675 y N° 3794373 del recurso de reconsideración, el titular presentó en cada uno de estos escritos el expediente del PAD Doble D actualizado. Teniendo en cuenta la última actualización de la información del PAD, ingresado con escrito N° 3794373, en el documento denominado “Sección 7: Área de Influencia Ambiental” el titular presentó las coordenadas de los vértices de las áreas de influencia ambiental directa e indirecta en las tablas N° 1 y N° 2, respectivamente y el plano N° 7.2 (Área de influencia ambiental).

4.2.2. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración:

De la revisión del expediente remitido como nueva prueba mediante escrito N° 3794373 (última actualización presentada sobre el PAD Doble D), el titular presentó en el plano N° 7.2 (Área de influencia

⁴ **Observación N° 3.-** El titular adjuntó en el SEAL un archivo CSV con coordenadas del Área de Influencia Directa y Área de Influencia Indirecta del proyecto, las cuales no corresponden con lo presentado en el Plano 7.1.1. Por tanto, se requiere que corrija dicha información (coordenadas y representación), a fin de uniformizar la información presentada.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ambiental) los polígonos de área de influencia ambiental directa e indirecta de acuerdo a las coordenadas de los vértices de dichos polígonos presentados en las tablas N° 1 y N° 2 del documento “Sección 7: Área de Influencia Ambiental”; asimismo, se ha verificado en el expediente del PAD actualizado que el titular incluyó la Figura 11-2. (Ubicación del Piezómetro Propuesto), donde se aprecia un polígono de área de influencia ambiental directa distinta a la representada en el Plano 7.2, debido la observación se considera **NO ABSUELTA**.

4.2.3. Argumentos presentados por Minera Colibrí en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 4⁵

En el escrito N° 3753743, el titular minero presentó el Recurso de Reconsideración, donde señala que, realiza una nueva descripción de la línea base biológica, puesto que, al no contar con un compromiso de monitoreo biológico e información no actualizada se opta por utilizar instrumentos actualizados como un informe técnico sustentatorio tomando en consideración los criterios de aplicabilidad, validez, representatividad y similitud y el uso de la Memoria descriptiva de la Meso Zonificación Ecológica y Económica (ZEE) de Arequipa.

4.2.4. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración:

El titular adjuntó el “PAD actualizado” donde señala que, como fuente de información secundaria utilizó la línea base presentada en el “Tercer Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Esperanza”, presentado por la Compañía Minera Caravelí S.A.C y aprobado bajo la Resolución Directoral N° 00035-2024-SENACE-PE/DEAR y el uso de la Memoria Descriptiva de la Meso Zonificación Ecológica y Económica (ZEE) del departamento de Arequipa. De la revisión de la nueva prueba presentada, el titular indicó que las estaciones de muestreo biológico realizados en el proyecto de explotación “Esperanza” se ubican a 23,6 km de distancia del proyecto PAD Planta de beneficio Doble D, compartiendo formaciones y/o unidades de vegetación (desierto costero y zona agrícola). Las altitudes del proyecto “Esperanza” es de 1 260 msnm, y de la planta de beneficio Doble D es de 1 060 msnm. Sin embargo, cabe señalar que, si bien los dos proyectos comparten similar altitud y formaciones vegetales, sustentado su uso mediante el D.S. N° 005-2016-MINAM⁶, cabe señalar que el artículo 32⁷ de mencionado decreto supremo, no cumple con las condiciones del literal b); donde señala que, el área del proyecto coincida íntegra o parcialmente con el área física del proyecto preexistente. Por lo tanto, el titular no cumplió con presentar la evaluación de flora y fauna silvestre en el área de los componentes a regularizar, por lo que se considera la observación como **NO ABSUELTA**.

4.2.5. Argumentos presentados por Minera Colibrí en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 5⁸

⁵ **Observación N° 4.-** En el ítem 8.1.17. Flora y Fauna, el titular deberá indicar la fecha y temporada de la evaluación de flora y fauna silvestre, teniendo en cuenta que la información presentada no debe tener una antigüedad mayor a cinco (5) años.

⁶ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

⁷ Artículo 32. **Condiciones para el uso compartido**

32.1 Para el uso compartido de la línea base de un EIA aprobado se debe sustentar el cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) No hayan transcurrido más de cinco (05) años desde la aprobación del EIA que contenga la línea base preexistente.

b) El área de levantamiento de línea base del nuevo proyecto de inversión coincida íntegra o parcialmente con el área física del proyecto preexistente.

32.2 Lo señalado en el presente artículo aplica para la elaboración de modificaciones de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, en lo que corresponda.

32.3 El uso compartido no exime al titular del nuevo proyecto de generar o actualizar la información adicional que pueda ser requerida por la autoridad competente.

⁸ **Observación N° 5.-** En el ítem 8.8. Ecosistema terrestre, el titular deberá presentar los siguientes mapas: mapa de formaciones vegetales en relación a los componentes declarados, mapa de ecosistemas frágiles, mapa del proyecto con referencia a las Áreas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En el escrito N° 3794373, el titular minero presentó información adicional al Recurso de Reconsideración, donde señala que, se omite la información del “Monitoreo biológico 2017” y el plano N° 11.3 Monitoreo biológico como información para la descripción del medio Biológico. En consecuencia, se opta por utilizar instrumentos de gestión ambiental actualizados y aprobados, no mayor a 5 años de antigüedad y geográficamente similar a la cobertura vegetal del presente proyecto (indicador de similaridad); además del uso de la Memoria Descriptiva de la Meso Zonificación Ecológica y Económica (ZEE) del departamento de Arequipa. Finalmente, en Anexo OBS se adjunta el plano N° 8.6: Ecosistema y formaciones vegetales, y el plano N° 8.7: Áreas Naturales protegidas, los cuales cuentan con la firma de un especialista biológico.

4.2.6. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración:

De la revisión de la nueva prueba presentada por el titular, este incluye el Plano N° 8.6 (Ecosistemas y formaciones vegetales) y el Plano N° 8.7 (Áreas naturales protegidas-ANP), sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado en el análisis de la observación N° 4, el titular no incluyó un mapa con la distribución de las estaciones de monitoreo de flora y fauna silvestre con referencia a los componentes declarados, además de ello, los planos adjuntado están firmados por un ingeniero de minas, sociólogo e ingeniero civil, manteniendo el análisis de lo inicialmente advertido. Por lo tanto, la observación se mantiene como **NO ABSUELTA**.

4.2.7. Argumentos presentados por Minera Colibrí en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 6⁹

Con escritos N° 3753743, N° 3775675 y N° 3794373 del recurso de reconsideración, el titular ha presentado la justificación de las excedencias de nivel de ruido determinado a partir de los monitoreos en la estación R-4 de coordenada (UTM WGS84) 624 428E, 8 261 581N, en el que señaló que las causas se deben a la cercanía entre el punto R-4 y accesos que son usadas de manera frecuente para la recepción del mineral (distancia de 3 m de separación), asimismo, señaló que se debe a la cercanía con el grupo electrógeno. Adicionalmente, en el escrito N° 3794373 el titular propuso la reubicación del punto R-4 a la coordenada (UTM WGS84) 624 194E, 8 261 135N, como medida a la excedencia al ECA.

4.2.8. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración:

De la revisión de la información que sustenta la excedencia de nivel de ruido en la estación R-4 el titular ha señalado que las causas de dichas excedencias son por las actividades operativas de la propia Planta de Beneficio “Doble D”; sin embargo, la medida que estableció fue de reubicar la estación de monitoreo R-4, siendo esta una medida que no ataca al exceso de generación de ruido por las operaciones de la Planta de Beneficio “Doble D”; asimismo, mediante el presente recurso de reconsideración no es factible el cambio de ubicación un punto de monitoreo aprobado; por lo señalado, se considera la observación **NO ABSUELTA**.

4.2.9. Argumentos presentados por Minera Colibrí en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 7¹⁰

En escritos N° 3753743, N° 3775675 y N° 3794373 presentados como parte del recurso de reconsideración, el titular presentó en el documento “Informe complementario sobre levantamiento de observaciones del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio Doble D” en respuesta a la observación, el titular añadió información respecto a dirección y velocidad de viento, con registros de la Estación Meteorológica Chaparra desde 1993 hasta 2021, asimismo, incluyó la rosa de viento respectiva en función la información presentada.

Naturales Protegidas (ANP) y mapas de las estaciones de monitoreo de flora y fauna silvestre con referencia a los componentes declarados.

⁹ **Observación N° 6.-** En el ítem 8.1.4.1. Interpretación de Resultados de ruido ambiental, 8.1.10.5. Parámetros físico-químicos, 8.1.10.7. Parámetros Microbiológicos y 8.1.10.8. Parámetros Orgánicos, se requiere que el titular justifique y sustente la excedencia (anomalía) de los resultados obtenidos en los parámetros previstos en los ECA correspondientes.

¹⁰ **Observación N° 7.-** En el ítem 8.1. Calidad de aire, el titular deberá presentar los resultados del análisis de las variables meteorológicas, tales como dirección y velocidad de viento, con su respectiva representación mediante la rosa de vientos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4.2.10. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración:

De la revisión del expediente remitido como nueva prueba, se verifica que el titular ha cumplido con presentar la información sobre la dirección y velocidad de viento de la estación Chaparra con data actualizada y representativa y con incluir la rosa de viento, con lo cual la presente observación se considera **ABSUELTA**.

4.2.11. Argumentos presentados por Minera Colibrí en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 11¹¹

Mediante escrito N° 3794373 el titular señala que no considera las seis (06) estaciones de muestreo biológico procedentes del “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Ampliación del área Capacidad de tratamiento de la plata de Beneficio Doble “D” de 75 TMD a 300 TM”, aprobado bajo el informe N° 1265-2014-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/D y bajo la R.D. N° 626-2014-MEM/DGAAM en el año 2014, omitiéndose así la información del monitoreo biológico del año 2017 y el Plano N° 11.3 Monitoreo biológico, como parte de la descripción biológica del capítulo 8.

4.2.12. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración:

Del sustento de la nueva prueba mencionada por el titular, se infiere que, la caracterización de la línea base biológica correspondería a la información secundaria presentada para el proyecto de explotación “Esperanza” y remitida a esta nueva prueba como “uso de línea base compartida”. Sin embargo, cabe señalar que, si bien los dos proyectos comparten similar altitud y formaciones vegetales, sustentado su uso mediante el D.S. N° 005-2016-MINAM, cabe señalar que el artículo 32 de mencionado decreto supremo, no cumple con las condiciones del literal b); donde señala que, el área del proyecto coincida íntegra o parcialmente con el área física del proyecto preexistente. Por lo tanto, el titular no cumplió con presentar la evaluación de flora y fauna silvestre en el área de los componentes a regularizar, por lo que se considera la observación como **NO ABSUELTA**.

4.2.13. Argumentos presentados por Minera Colibrí en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 13¹²

Mediante escrito N° 3794373 el titular señala que, las excedencias del parámetro mercurio en las estaciones AG-03 y S-2, se precisa que, la estación AG-03: “Pozo Tacaña” cuenta con aguas de características mineralógicas altas; razón por la cual, el alto valor de mercurio registrado podría estar relacionado a una contaminación de origen natural por la presencia de rocas intrusivas con las vetas auríferas que tienden a contener mercurio. Esta contaminación se originaría debido al proceso de lixiviación de las aguas subterráneas, las cuales adicionan concentraciones de mercurio al recurso hídrico. Pese a ello, en el registro de monitoreo de agua del año 2020, se observa que, en el monitoreo del mes de agosto, las concentraciones de mercurio se encuentran por debajo del límite de detección; por lo cual, se estaría cumpliendo con lo establecido por el ECA- agua.

Con lo expuesto, se puede concluir que, la calidad del agua no se encuentra afectada por las actividades productivas de la Planta de Beneficio según la categoría establecida por el ECA- agua, y que los componentes a regularizar en el PAD no generan ningún impacto a la calidad de agua.

En relación a la estación S-2 de nombre “Agua del reservorio (residual)” aguas procedentes de la actividad, en el año 2020 no se reportaron ningún tipo de excedencias en los parámetros del ECA-agua categoría 3.

¹¹ **Observación N° 11.-** El titular deberá incluir las estaciones de monitoreo biológico en el Cuadro 8.8.1 (Ubicación de las estaciones de muestreo).

¹² **Observación N° 13.-** En las tablas 8-18 y 8-19 del ítem 8.5 (Calidad de agua superficial), se evidencia excedencia del parámetro Hg en las estaciones AG-03 y S-2. Por tanto, el titular deberá presentar los informes de ensayos de calidad de agua posteriores a los señalados en las citadas tablas; además, realizar el análisis respectivo del parámetro Hg e indicar las medidas de manejo que ha implementado para corregir la indicada excedencia.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4.2.14. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración

El titular señala que las concentraciones de mercurio de la estación S-2 se debe a origen natural, sin embargo, ello no se evidencia en el monitoreo realizado en el año 2020, toda vez que, si son causadas de manera natural, la concentración de mercurio no variaría en el tiempo, toda vez que, la zona mantiene una aridez moderada. Además de ello, el titular no adjuntó monitoreos posteriores que permitan sustentar lo señalado; así tampoco, solo ingresó información del punto de monitoreo AG-03 realizado en el año 2012 y en el año 2020, por lo tanto, no sustentó las excedencias del metal señalado. En tal sentido, la observación N° 13, se considera como **NO ABSUELTA**.

4.2.15. Argumentos presentados por Minera Colibrí en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 14¹³

En los escritos N° 3753743, N° 3775675 y N° 3794373 Minera Colibrí presentó el documento “Informe complementario sobre levantamiento de observaciones del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio Doble D”, en el que señala que corrige el ítem 9.1 (Descripción de los procesos, ampliaciones y/o componentes) del capítulo 9 del expediente del PAD Doble D, en el que aclara que no ha tenido un aumento de la producción que tenga que regularizar mediante el presente PAD, por lo que señala lo siguiente:

“Los componentes antes listados corresponden a edificaciones y áreas vinculadas directamente a las áreas operativas y de manera indirecta a las áreas de soporte. Algunos de estos componentes fueron implementados de manera temporal y otros fueron implementados con el fin de cubrir la demanda de aumento de producción de 75 a 300 TM que mencionó el EIA-sd aprobado del año 2014.

4.2.16. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración:

De la revisión del documento “Informe complementario sobre levantamiento de observaciones del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio Doble D” ingresado con los escritos del recurso de reconsideración, se verifica que el titular cumplió con aclarar que no ha realizado el incremento de la producción más allá de lo aprobado en su Estudio de Impacto Ambiental (de 75 a 300 TM), con lo cual se considera que la observación esta **ABSUELTA**.

4.2.17. Argumentos presentados por Minera Colibrí en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 15¹⁴

Mediante escrito N° 3753743, el titular minero incluyó la Tabla N° 10 (Componentes del PAD), donde precisa que las coordenadas inicialmente declaradas fueron referenciales y pudo contener un error de desfase e inexactitud del equipo GPS. Asimismo, señala que, se realizaron los ajustes y correcciones de las coordenadas centrales para los catorce (14) componentes declarados y materia de regularización del presente PAD. Con escrito N° 3775675 el titular no incluyó información adicional a la nueva prueba. Mediante escrito N° 3794373, el titular señala que realiza una corrección respecto a la “Poza y Loza para abastecimiento de gas industrial” por el nombre de “Loza para abastecimiento de gas industrial”.

4.2.18. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración:

De la revisión la nueva prueba presentada, el titular incluyó la Tabla N° 10, donde incluye catorce (14) componentes, indicando si son nuevos componentes o tuvieron alguna certificación ambiental, el año de la construcción y las coordenadas centroides para cada componente; sin embargo, mantiene la observancia

¹³ **Observación N° 14.-** El titular en el ítem 9.1 (Descripción de los procesos, ampliaciones y componentes) ha señalado que "(...) se fueron implementando de manera temporal y otros por cubrir la demanda generada por el aumento de la producción". Al respecto, se requiere que el titular indique expresamente cuál es el incremento de la capacidad de producción (que debe ser concordante con la vida útil de los componentes materia de regularización) y el tipo de mineral procesado.

¹⁴ **Observación N° 15.-** En el ítem 9.1 (Descripción de los procesos, ampliaciones y componentes), el titular omitió la indicación y descripción de los catorce (14) componentes, presentando un breve párrafo general. Asimismo, se advierte que las coordenadas (punto central de los componentes) que indicó en la comunicación remitida previamente a esta Dirección General y al OEFA no coinciden con las coordenadas de los componentes presentados y descritos en el PAD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

que señala que, los componentes a regularizar deben encontrarse actualizados en el Capítulo 9 (Procesos y/o ampliaciones y/o componentes por regularizar), evidenciándose que solo se describieron trece (13) componentes y para el caso del componente “Relleno sanitario” se señala que: *“No amerita, toda vez que actualmente se encuentra deshabilitado. Este componente ha sido considerado en el PAD para poder ejecutar el cierre final”*. Al respecto; cabe señalar que, para la propuesta y ejecución de las medidas de cierre de un componente, se deben detallar los criterios de diseño, estudios básicos realizados, diseño civil de los componentes, diseño geotécnico, planos, entre otros; que fueron solicitados en el Anexo I (Contenido del Plan Ambiental Detallado) del D.S. N° 013-2019-EM. Por lo tanto, la observación N° 15 se mantiene como **NO ABSUELTA**.

4.2.19. Argumentos presentados por Minera Colibrí en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 19 literales a), b), d), i)¹⁵

4.2.20. Respecto a la observación N° 19, literal a), En el escrito N° 3753743 Minera Colibrí presentó el documento “Informe complementario sobre levantamiento de observaciones del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio Doble D” donde señala la coordenada de ubicación de la chimenea de la Planta de Carbón Activado, y que esta ha sido considerada como punto de monitoreo de emisiones dentro del Plan de monitoreo ambiental.

En los escritos N° 3775675 y N° 3794373, Minera Colibrí señaló que retira el siguiente enunciado: *“Esta planta tendrá un mejoramiento y futura proyección de nuevos componentes”*; asimismo, señaló que la planta se encuentra inoperativa por lo que considera el componente únicamente para el cierre, en consecuencia, no considera el desarrollo de monitoreos de emisiones.

4.2.21. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración

De la revisión de la información presentada con los escritos del recurso de reconsideración, se tiene que el titular no ha presentado las figuras de secciones de los subcomponentes de la planta de carbón activado. Asimismo, si bien el titular señala que la Planta de carbón activado se encuentra inoperativa y por lo tanto únicamente ha considerado la información del componente para el cierre, el titular no presentó toda la información requerida que permita verificar la viabilidad ambiental en la construcción y operación del componente; por lo señalado, la observación se considera **NO ABSUELTA**.

4.2.22. Respecto a la observación N° 19, literal b), En el escrito N° 3753743 Minera Colibrí presentó el plano 03-B correspondiente al canal de coronación de la cancha de mineral, asimismo, presentó la memoria descriptiva denominada “Diseño del canal de colección de aguas de no contacto” en el que señala que el canal

¹⁵ **Observación N° 19.-** En relación a los ítems 9.3.1.2. Aspectos Constructivos y 9.3.3.1. Diseño de los componentes, el titular deberá absolver lo siguiente:

- a) Planta de carbón activado (Horno): Indicar su capacidad de procesamiento, el porcentaje de avance de la construcción y precisar secuencia (periodo) de implementación del sistema de lavado de gases; además, las figuras correspondientes a las secciones deberán ser presentadas en hojas A3 (o superiores), a fin de visualizar los detalles. Por otro lado, indicar el punto de descarga de emisión de gases que tendrá dicho lavadero.
- b) Cancha de mineral: Indicar el tipo de suelo compactado sobre el cual se dispone el mineral, precisar si cuenta con canales de colección y lugar de derivación ante inminente precipitación.
- (...)
- d) Relleno sanitario: Este se viene empleando como botadero según la Fotografía 9.8 en la que se advierte que los residuos sólidos se estarían disponiendo directamente sobre el suelo. Por tanto, se requiere que se presente la caracterización y tipo de residuos que se vienen depositando en el terreno, así como indica la frecuencia y cantidad (volumen) de residuos depositados y de los que se dispondrá. Mencionar el tipo de suelo, mecanismo de liberación de gas producido (metano), la colección y manejo de lixiviados generados. Asimismo, presentar los planos de secciones y perfiles (mínimo en tamaño A3) para visualización de detalles y precisar las tareas que se realizan para evitar el desplazamiento de los residuos por la acción del viento, mostrando cerco perimétrico que evite el contacto del residuo con los pobladores y/o fauna silvestre. Asimismo, deberá describir el manejo de las filtraciones que se estuvieran produciendo debido a la disposición de los residuos sin un sistema de impermeabilización o el reacondicionamiento del área para continuar con su uso.
- i) Hotel de visitas: Mencionar el manejo de residuos sólidos y aguas residuales domésticas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

recolectará aguas de no contacto y que estas serán derivadas a la relavera N° 3. Asimismo, en los escritos N° 3775675 y N° 3794373, en el documento “Informe complementario sobre levantamiento de observaciones del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio Doble D” presentó las coordenadas del trazo del canal de coronación de la cancha de mineral, así como la figura que representa el trazo de dicho canal y señaló que las aguas captadas por el canal serán derivadas a la quebrada seca sin nombre.

4.2.23. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración

De la revisión de la información presentada por el titular en los escritos del recurso de reconsideración, se verifica, a través de imágenes satelitales, que el trazo de canal de coronación presentado en el plano 03-B, atraviesa zonas de almacenamiento que pertenecen a la cancha de mineral, asimismo, no se puede verificar la existencia de dicho canal. Adicionalmente, respecto a la descarga del agua captada por el canal, en “Informe complementario sobre levantamiento de observaciones del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio Doble D” señala que realizará sobre una quebrada sin nombre, sin embargo, se verifica que sobre el punto donde se ubica la descarga (según las coordenadas precisadas en el mismo documento) no ha sido identificado ninguna quebrada según los planos y mapas presentados para el PAD. En la memoria descriptiva denominado “Diseño del canal de colección de aguas de no contacto”, el titular indica que las aguas de no contacto serán derivadas a la relavera N° 3, con lo cual las aguas de no contacto se mezclarían con las aguas de contacto, haciendo que la medida sea inviable ambientalmente. Por lo señalado la observación se considera **NO ABSUELTA**.

4.2.24. Respecto a la observación N° 19, literal d), mediante escrito N° 3753743 Minera Colibrí señaló que actualmente no existe el componente “relleno sanitario” debido a que este no cumplía con los aspectos técnicos para su funcionamiento y operación, por lo tanto, el titular señala que realizará el cierre de dicho componente; sin embargo, en los escritos N° 3775675 y N° 3794373, Minera Colibrí indica que se desiste de dicho componente del Plan Ambiental Detallado.

4.2.25. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración

De acuerdo a los escritos N° 3775675 y N° 3794373, Minera Colibrí se desiste del componente “relleno sanitario”; sin embargo, en el documento “Informe complementario sobre levantamiento de observaciones del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio Doble D”, presentado con los mismos escritos antes mencionados, en la respuesta a la observación N° 15, el titular presenta el cuadro de componentes del PAD actualizado donde considera al relleno sanitario como un componente del PAD; asimismo, en el documento “Plan de Cierre Conceptual de 14 Componentes de la Planta de Beneficio Doble D” el titular mantiene al relleno sanitario como un componente del PAD. Cabe señalar además que, para la propuesta y ejecución de las medidas de cierre de un componente, se deben detallar los criterios de diseño, estudios básicos realizados, diseño civil de los componentes, diseño geotécnico, planos, entre otros; que fueron solicitados en el Anexo I (Contenido del Plan Ambiental Detallado) del D.S. N° 013-2019-EM. Por lo antes expuesto, se considera la observación como **NO ABSUELTA**.

4.2.26. Respecto a la observación N° 19, literal i), En los escritos N° 3753743, N° 3775675 y N° 3794373 Minera Colibrí señaló que el sistema de manejo de las aguas residuales del hotel de visitas está conformado por (01) tanque séptico, una (01) trampa de grasas y cuatro (04) pozos percoladores, para lo cual presentó el documento “Expediente para la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas con Infiltración en el Terreno en la Planta de Beneficio Doble D”, donde menciona que de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental R.D. N° 626-2014-MEM/DGAAM, se tiene a probado la operación de tres (03) pozos sépticos, asimismo que el tiempo de vida útil de estos pozos fue estimado para 5 años, por lo que, indica: “Actualmente, debido al término del periodo de vida útil de estos tres (03) pozos sépticos (...) Minera Colibrí viene gestionando el procedimiento para clausurarlos y a instalar una nueva Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) la cual consta de un (01) tanque séptico, una (01) trampa de grasas y cuatro (04) pozos percoladores”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4.2.27. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración

De la información presentada por el titular en el recurso de reconsideración, se observa que el titular ha modificado su sistema de tratamiento aprobado mediante R.D. N° 626-2014-MEM/DGAAM, por lo que actualmente el sistema de tratamiento de aguas residuales consta de un (01) tanque séptico, una (01) trampa de grasas y cuatro (04) pozos percoladores”, sin haberse incorporado dicha modificación en algún IGA de modificación del estudio aprobado con R.D. N° 626-2014-MEM/DGAAM. Por lo tanto, se concluye que el sistema de tratamiento de aguas residuales del hotel de visitas con el que actualmente cuenta el titular carece de una certificación ambiental que lo apruebe, por lo mencionado se considera la observación **NO ABSUELTA**.

4.2.28. Argumentos presentados por Minera Colibrí en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 20, literal d)¹⁶

Con escritos N° 3753743, N° 3775675 y N° 3794373 el titular ingreso el documento “Informe complementario sobre levantamiento de observaciones del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio Doble D” en el que señala que las precipitaciones en la zona son escasas o nulas, por lo que dichas precipitaciones no generan un flujo hacia las cunetas, por lo que el titular señala que asume el compromiso de realizar el muestreo de las aguas cuando ocurran las precipitaciones suficientes que generen un flujo, para ello propone dos estaciones de monitoreo (EM-01 y EM-02); asimismo presentó el Plano N° 01 (Estaciones de monitoreo de aguas de no contacto del drenaje del canal de coronación) donde se aprecia la ubicación de las estaciones de monitoreo propuestos, con sus correspondientes coordenadas de ubicación.

4.2.29. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración:

De la revisión de la nueva prueba presentado por el titular en los escritos N° 3753743, N° 3775675 y N° 3794373, el titular asume el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aguas cuando ocurran las precipitaciones y se generen flujos de agua. Sin embargo, dicho compromiso de monitoreo no ha sido incorporado en el Plan de Monitoreo y/o Control del capítulo 11; asimismo, las coordenadas de ubicación de las estaciones propuestas (EM-01 y EM-02) difieren de lo presentado en el documento “Informe complementario sobre levantamiento de observaciones del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio Doble D” y el Plano N° 01 (Estaciones de monitoreo de aguas de no contacto del drenaje del canal de coronación). Por lo señalado se considera la observación **NO ABSUELTA**.

4.2.30. Argumentos presentados por Minera Colibrí en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 21, literal b), d), e), g)¹⁷

¹⁶ **Observación N° 20.-** En el ítem 9.3.2, Estudios básicos realizados:
(...)

d) Precisar los flujos de agua que son captados en la poza de drenaje e indicar la calidad del agua.

¹⁷ **Observación N° 21.-** En el ítem 9.3.3 (Diseño civil de los componentes), el titular deberá:
(...)

b) Planta de carbón activado: Deberá presentar la memoria técnica indicando los criterios de diseño, las especificaciones técnicas de la construcción civil, sistema de drenaje, las especificaciones técnicas de cada elemento que conforma la planta, e incluir la descripción del proceso. Asimismo, deberá presentar los planos en los cuales se indiquen las coordenadas de ubicación, el área, el perímetro, la capacidad de procesamiento y los detalles técnicos de la construcción civil.
(...)

d) Planta piloto de flotación: Deberá presentar la memoria descriptiva técnica desarrollando el proceso metalúrgico, el cálculo metalúrgico (balance de masa, metalúrgico y de agua), los criterios de diseño de cada proceso y el dimensionamiento de los elementos actuales que conforman la planta, el diseño civil, el sistema de drenaje y los servicios auxiliares. Asimismo, deberá presentar el plano topográfico resaltando las coordenadas de ubicación y la huella actual del componente a regularizar.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4.2.31. Respetto a la observación N° 21, literal b), Mediante escrito N° 3794373, el titular minero señaló lo siguiente: “(...) hace la aclaración que el componente no contará ninguna proyección, ya que, actualmente se encuentra inoperativa y se desea realizar el cierre del mismo. Asimismo, se adjunta la memoria descriptiva con los aspectos constructivos de la planta de carbón activado, información que se encuentra en el anexo 9.16 del PAD (ver anexo OBS N° 21b y d)”.

4.2.32. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración

Queda claro que este componente minero no contará con ninguna proyección considerando la naturaleza del PAD. No obstante, de la revisión de la información presentada, se advierte que no se ha presentado la siguiente información: aspectos constructivos, especificaciones técnicas de los subcomponentes que conforman esta planta de carbón activado. Asimismo, persiste el error del valor del área tanto en el Ítem 9.3.1.2.2 Planta de carbón activado (Horno) e Ítem 9.3.6.2 Planta de carbón activado (Horno) del PAD actualizado. En tal sentido, la observación N° 21 literal b) se considera como **NO ABSUELTA**.

4.2.33. Respetto a la observación N° 21, literal d), Mediante escrito N° 3794373, el titular minero señaló siguiente: “Minera Colibrí S.A.C. hace mención que, el componente Planta Piloto de Flotación, actualmente se encuentra inoperativa, y se desea hacer el cierre progresivo de dicho componente, considerándose como un componente de cierre en el presente PAD. Es por ello que, no se realizarán ninguna proyección; ya que, se desistirá de su funcionamiento. Los detalles de las actividades de cierre para dicho componente, se encuentran descritos en el Anexo 11.3: Plan de cierre conceptual. Del mismo modo, se adjunta la memoria descriptiva y las condiciones constructivas del componente inoperativo, en el anexo 9.16 del PAD (ver anexo N° 21b y d)”.

4.2.34. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración

Se verificó que se presentó la Memoria Descriptiva de la Planta Piloto de Flotación, desarrollando la descripción del tipo de mineral procesado, descripción del proceso de la planta de beneficio, celdas (planta de flotación), “Flow sheet circuito celdas con acondicionador”, panel fotográfico de los equipos, entre otros. Asimismo, según lo señalado por el titular minero, para este componente minero no se realizará ninguna proyección, ya que, se encuentra inoperativo. Sin embargo, se sigue presentando proyecciones en el Balance de aguas y Balance metalúrgico, lo cual, es contradictorio. Por otro lado, se advierte que el titular minero pretende regularizar componentes para su cierre final, al respecto, deberá tener en cuenta que esto deberá ser evaluado en el correspondiente Plan de Cierre de Mina, ello después de la regularización de los componentes objeto del PAD. En tal sentido, la observación N° 21 literal d) se considera como **NO ABSUELTA**.

4.2.35. Respetto a la observación N° 21, literal e), Mediante escrito N° 3794373, el titular minero señaló que cuenta con la aprobación del EIA del año 2014 (EIA-2014), el cual presenta dentro del listado de componentes aprobados, la Relavera N° 3. El mencionado EIA aprueba un aumento de producción a de 75 TMD a 300 TMD; sin embargo, en vista en vista que lo construido no obedece al diseño original aprobado, este componente ha sido considerado como “componente modificado” para el PAD. Por otro lado, indicó lo siguiente: “Respetto a la producción de declarada de 165 TMD, se menciona que, a pesar que no se

e) Depósito de relaves N° 3: Deberá presentar la memoria descriptiva técnica indicando las características geométricas, las cotas mínimas y máximas actual y de diseño, la huella actual y de diseño; el volumen de relave actual y el de diseño, el programa de almacenamiento de relave para la capacidad actual de la planta de beneficio "Doble O" (TMSD) precisando la vida útil del depósito de relaves, la cual debe ser concordante con el incremento de la capacidad de producción. Asimismo, deberá indicar las densidades, el balance metalúrgico y producción de relave TMSD, el cálculo del diseño hidráulico del canal de coronación. También presentar los planos topográficos de diseño en planta y perfil del depósito de relaves indicando sus coordenadas de ubicación, perímetro, área, cotas y el plano del sistema de drenaje del depósito de relave. En los escritos N° 3685877 y N° 3685877, el titular no presenta información adicional a la presente observación.

(...)

g) Relleno sanitario: Deberá presentar el diseño civil que debe incluir como mínimo las características geométricas, la capacidad de almacenamiento, volumen de relleno por día y la vida útil del componente por regularizar. Asimismo, deberá presentar el plano topográfico del componente indicando las coordenadas, las cotas, el perímetro y la huella actual.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

regularizo la nueva autorización de funcionamiento a de 75 TMD a 300 TMD, se cuenta con el EIA-2014, Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) para producir hasta 300 TMD, y los componentes construidos en planta están habilitados para el funcionamiento a una producción a 300 TMD. Por lo que, la eventual producción de 165 TMD, estaría dentro de la capacidad de almacenamiento de la relavera 3 (según lo aprobado en el IGA), capacidad que se encuentra construida y obedece al diseño presentado en el PAD. Posteriormente a la presente evaluación, Minera Colibrí S.A.C, buscará regularizará todas las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MINEM, para luego solicitar la Licencia de Funcionamiento a una producción de 300 TMD. Se adjunta balance metalúrgico en el anexo OBS N° 21 e); asimismo, se adjunta el plano con rótulos y firma legible”.

4.2.36. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración

De la revisión de la información presentada se tienen los siguientes comentarios:

- Se presentó la memoria descriptiva incluyendo aspectos constructivos de la relavera y parámetros geométricos.
- Programa de almacenamiento de relaves (20201-2032), sin perjuicio de lo presentado, la información será considerada de manera referencial, ya que el PAD, no regulariza proyecciones.
- Se presentó un Balance metalúrgico sin mayor referencia, con lo cual, no se acreditó que se procese actualmente 165 TMD. No obstante, el titular minero deberá tener en cuenta que el aumento de la capacidad instalada nunca formó parte de los componentes y/o actividades a regularizar en el presente PAD (escritos N° 2954891 y N° 2954901). Actualmente, la Planta Doble D cuenta con autorización de funcionamiento de la Planta de beneficio “DOBLE D” a la capacidad de 75 TM/D aprobado mediante Resolución Directoral N° 227-99-EM/DGM y sustentado en el Informe N° 449-99-EM-DGM/DPDM.
- Los planos presentados en la sección Planos AS-BUILT (planta, perfil y secciones) continúan presentando errores tanto en el rotulo y ausencia de la firma de profesionales.

Se concluye, señalando que el Plan Ambiental Detallado (PAD) es un instrumento de gestión ambiental correctivo, asimismo, el Pad no regulariza proyecciones. En tal sentido, la observación N° 21 literal e) se considera como **NO ABSUELTA**.

4.2.37. Respecto a la observación N° 21, literal g), Mediante escrito N° 3794373, el titular minero señaló que desiste del funcionamiento del componente “Relleno sanitario”; ya que, actualmente dicho componente se encuentra cerrado. Por lo tanto, se retira del listado de componentes del PAD. Para mayor detalle ver el Anexo OBS N° 30.

4.2.38. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración

Considerando el desistimiento del componente minero “Relleno sanitario”, este componente minero ya no forma parte de la presente evaluación. Sin embargo, mantiene como componente declarado (dentro de los 14 componentes) y señala que solo realizará medidas de cierre. Cabe señalar además que, para la propuesta y ejecución de las medidas de cierre de un componente, se deben detallar los criterios de diseño, estudios básicos realizados, diseño civil de los componentes, diseño geotécnico, planos, entre otros; que fueron solicitados en el Anexo I (Contenido del Plan Ambiental Detallado) del D.S. N° 013-2019-EM. En tal sentido, la observación N° 21 literal g) se considera como **NO ABSUELTA**.

4.2.39. Argumentos presentados por Minera Colibrí en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 22 literal a) y b)¹⁸

¹⁸ **Observación N° 22.-** En el ítem 9.4 (Descripción de los componentes por regularizar - planos asbuilt), el titular no ha desarrollado lo relacionado a la operación y mantenimiento, por lo que, se requiere que:

- a) El titular desarrolle la descripción de la operación, mantenimiento y monitoreo de todos los componentes por regularizar. Asimismo, presentar los planos de los componentes por regularizar debidamente firmados por el profesional responsable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4.2.40. Respecto a la observación N° 22, literal a), Mediante escrito N° 3794373, el titular minero corrigió y uniformizó la información del manual de operaciones y mantenimiento referente a la cancha de mineral y la memoria descriptiva y planos de la cancha de minerales se presenta información corregida en el Anexo OBS N° 22 a). Se corrige la denominación en el manual de operación y mantenimiento donde dice sistemas GPL debiendo decir “Lozas para abastecimiento de gas industrial”. Se adjunta el manual de operación y mantenimiento para la Planta de activación de carbón y Planta piloto de flotación (ver Anexo OBS N° 22a).

4.2.41. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración:

El titular minero cumplió con presentar el Manual de operación y mantenimiento de la Planta de carbón activado (horno), Manual de operaciones y mantenimiento – Poza y Loza para abastecimiento de gas industrial. Sin embargo, no se adjuntó el manual de operación y mantenimiento de la “Planta piloto de flotación”. En tal sentido, la observación N° 22 literal a) se considera como **NO ABSUELTA**.

4.2.42. Respecto a la observación N° 22, literal b), mediante escrito N° 3794373, el titular minero presentó el Recurso de Reconsideración, donde señala que, presenta en el Anexo OBS N° 22 b), y se adjunta la Memoria de disposición de sedimentos y frecuencia de mantenimiento de los canales de coronación.

4.2.43. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración

De la revisión de la nueva prueba presentada, en el anexo mencionado el titular adjuntó la memoria descriptiva de disposición de sedimentos de canales de coronación, donde señala que la disposición de los sedimentos será en el interior de la presa de relaves N° 3, con coordenadas WGS84 8 261 147 N y 624 298 E. Asimismo, señaló que la limpieza se realizará cada seis (06) meses. Por lo tanto, la observación se considera como **ABSUELTA**.

4.2.44. Argumentos presentados por Minera Colibrí en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 23, literal a), b) y c)¹⁹

4.2.45. Respecto a la observación N° 23, literal a); Con escrito N° 3753743 el titular presentó el documento “Informe complementario sobre levantamiento de observaciones del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio Doble D” en el que presentó la tabla denominada “Actividades del proyecto – fuentes de impactos potenciales”, la misma que presentó actualizada en los escritos N° 3775675 y N° 3794373, la cual contiene las actividades por cada componente del PAD; asimismo, en dicho documento, el titular señala que presentó el “Anexo 23a: Capítulo 10: Identificación, caracterización y evaluación de los impactos existentes”.

4.2.46. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración:

De la revisión de la información presentada por el titular como parte del recurso de reconsideración, se verificó que el titular ha presentado las actividades por cada componente del PAD, sin embargo, no ha presentado la evaluación de los impactos de acuerdo a lo requerido en la observación. Asimismo, en los escritos N° 3745653, N° 3753743, N° 3775675 y N° 3794373 el titular no ha presentado el Anexo 23a, por

-
- b) El titular describa el mantenimiento y disposición de sedimentos de los canales de coronación de las aguas de no contacto de los componentes del PAD, indicando la frecuencia del mantenimiento.

¹⁹ **Observación N° 23.-** En el capítulo 10 Identificación, caracterización y evaluación de impactos existentes:

- a) Desarrollar la evaluación de impactos desagregando a las actividades de los componentes en forma individual.
- b) El titular deberá considerar el impacto generado en la flora silvestre, luego de la reconfiguración del suelo, en la etapa de cierre.
- c) Según el ítem 8.1.8.1. (Características del acuífero), el acuífero se encuentra a 17 metros de profundidad. Por tanto, se requiere que el titular incluya la calidad del agua en el análisis de los ítems 10.2.1 (Identificación de componentes ambientales) y 10.3 (Descripción de los impactos ambientales), asociada a los componentes taller mantenimiento de unidades de flota, hotel de visitas y relleno sanitario nuevo (lixiviado de residuos).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

lo tanto, no ha incluido la actualización del capítulo 10; por lo señalado, se considera la observación como **NO ABSUELTA**.

4.2.47. Respecto a la observación N° 23, literal b); con escrito N° 3753743, el titular minero presentó la Tabla 10.4 (Componentes ambientales) donde incluye como valor “Pérdida de la cobertura vegetal” dentro del componente ambiental “Flora”. Es posteriores escritos, el titular no agrega información adicional.

4.2.48. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración:

De la revisión del plan ambiental detallado actualizado, el titular no ingresa el capítulo de impactos ambientales, donde se verifique lo observado inicialmente: considerar el impacto generado en la flora silvestre, luego de la reconfiguración del suelo en la etapa de cierre. Por lo tanto, el titular no ha incluido una nueva prueba que incluya lo solicitado, por lo que la observación N° 23 literal b), se considera como **NO ABSUELTA**.

4.2.49. Respecto a la observación N° 23, literal c); Del recurso de reconsideración presentados por el titular con en los escritos N° 3753743, N° 3775675 y N° 3794373, en el documento “Informe complementario sobre levantamiento de observaciones del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio Doble D”, señala que, respecto a los impactos del relleno sanitario, estos no serán evaluados debido a que este componente es desistido a través del presente recurso de reconsideración; asimismo, respecto a los impactos al agua por el taller de mantenimiento y hotel de visitas, señala que en el capítulo 10 presenta el sustento de porque no considera impactos al agua, sin embargo, dicha actualización del capítulo 10 no ha sido ingresado con el recurso de reconsideración, en ninguno de los escritos antes mencionados. Asimismo, el titular aclaró que retira el término “biodigestor” como parte del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas debido a que no cuenta con este.

4.2.50. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración:

De la información presentada por el titular respecto a la evaluación de impactos al agua por los componentes taller mantenimiento, hotel de visitas y relleno sanitario, no se ha podido verificar el sustento sobre el no impacto al agua por el taller mantenimiento y hotel de visitas debido a que no presentó el capítulo 10 actualizado, tal como señaló en el documento “Informe complementario sobre levantamiento de observaciones del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio Doble D”. Por lo señalado se considera la observación **NO ABSUELTA**.

4.2.51. Argumentos presentados por Minera Colibrí en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 24²⁰

Con los escritos N° 3753743, N° 3775675 y N° 3794373, ingresados por el titular como nueva prueba para el recurso de reconsideración, en el documento “Informe complementario sobre levantamiento de observaciones del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio Doble D”, se indicó la coordenada de ubicación del piezómetro OW-01 de coordenada (UTM WGS 84) 624 178,7E y 8 261 175,28N como punto de monitoreo de aguas subterráneas, la misma que fue considerada en el ítem 11.2.3 (Monitoreo de Calidad de Agua Superficial y Subterránea).

4.2.52. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración:

De la información presentada por el titular como nueva prueba, se verifica que cumplió con incluir un punto de monitoreo de agua subterránea aguas abajo al depósito de relaves N° 3; por lo tanto, se considera la observación **ABSUELTA**.

²⁰ **Observación N° 24.-** En el ítem 11.2 Plan de Monitoreo y/o Control, se requiere que el titular incluya un punto de monitoreo de agua subterránea aguas abajo al depósito de relaves N° 3, toda vez que se advierte la presencia de cuerpos de agua cercanos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

4.2.53. Argumentos presentados por Minera Colibrí en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 25²¹

En los escritos N° 3753743, N° 3775675 y N° 3794373, el titular, en el documento “Informe complementario sobre levantamiento de observaciones del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio Doble D”, señala que la Planta de carbón activado se encuentra inoperativa, por lo tanto, indica que no plantea realizar el monitoreo de emisiones en la chimenea.

4.2.54. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración

De lo presentado por el titular como nueva prueba como parte del recurso de reconsideración, se tiene que a la fecha la planta de carbón activado no está en funcionamiento por lo tanto no sería factible el establecimiento de un programa de monitoreo de emisiones de la chimenea; sin embargo, cabe señalar que, la planta mencionada se encuentra construida y podría reactivarse su funcionamiento en cualquier momento de la vida de la planta de beneficio. En ese sentido, la realización del monitoreo de emisiones durante un probable funcionamiento es meritorio. Por lo tanto, el titular no ha cumplido con presentar lo solicitado, considerándose la observación como **NO ABSUELTA**.

4.2.55. Argumentos presentados por Minera Colibrí en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 28, literal a) y b)²²

4.2.56. Respecto a la observación N° 28, literal a); Con los escritos N° 3753743, N° 3775675 y N° 3794373, ingresados por el titular como nueva prueba para el recurso de reconsideración, en el documento “Informe complementario sobre levantamiento de observaciones del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio Doble D” presentó la modificación de la valoración de riesgos ambientales en Tabla N° 22 (Riesgos ambientales identificados); asimismo, en relación a los riesgos asociados al relleno sanitario, en respuesta a la presente observación, señaló que este componente “ha sido cerrado” por lo tanto no incluye los riesgos asociados a este componente.

4.2.57. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración:

De la revisión de la documentación presentada por el titular como parte el recurso de reconsideración, se tiene que el titular ha cumplido con presentar la matriz de riesgos ambientales para los componentes de PAD y modificar la valoración de los riesgos asociados al derrame de relaves de las cancha de relaves N° 1 y N° 3; sin embargo, respecto al relleno sanitario, el titular señala que esta se encuentra en cierre; no obstante, en respuesta a la observación 19 del presente recurso de reconsideración, señala que se desiste de este componente; mientras que en respuesta a la observación 15, el titular aun considera al relleno sanitario como parte de los componentes del PAD, con lo cual se observa discrepancia sobre la condición de dicho componente, por lo tanto, se considera la observación como **NO ABSUELTA**.

4.2.58. Respecto a la observación N° 28, literal b); Mediante escritos N° 3753743, N° 3775675 y N° 3794373, el titular presentó el documento “Informe complementario sobre levantamiento de observaciones del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio Doble D”, donde indica que para el caso de rebalse de la relavera N° 3 y/o derrame de relave, cuenta con 02 pozas como medidas de contingencias: Poza de contingencia N° 1 con coordenada (UTM WGS 84) 624 189,59E y 8 261 268,9N; y Poza de contingencia N° 2 con coordenada (UTM WGS 84) 624 201,4E y 8 261 246,53N; adicionalmente, el titular hizo referencia al acápite “Contingencias por derrame de Relaves” el cual se encuentra en el ítem 11.4.14.5. Finalmente,

²¹ **Observación N° 25.-** En el ítem 11.2.2 Monitoreo de Calidad del aire, se requiere añadir el monitoreo de emisiones en el punto de emisión de gases de la Planta de carbón activado, conforme establece la R.M. N° 315-96-EM/VMM. Deberá indicar la frecuencia de monitoreo.

²² **Observación N° 28.-** En el ítem 11.4 Plan de contingencia ambiental:

- a) El titular deberá presentar la matriz de riesgos ambientales para los componentes ambientales implementados.
- b) Presentar el plan de contingencias para un probable derrame de relaves.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

incluyó como anexos la lámina P-01 (Plano de pozas de contingencias), “Plan de contingencias en caso de derrame de relaves” y el “Manual de operaciones y manejo de contingencias presa de relaves N° 3, en este último documento se consideran medidas de contingencia y post evento.

4.2.59. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración:

El titular cumplió con presentar el plan de contingencias para probable derrame de relaves señalando las medidas en el plan de contingencias, manual de operaciones y manejo de contingencias de la relavera N° 3. Sin embargo, hace mención al uso de las pozas de contingencia N° 1 y N° 2 las cuales no se evidencian que son componentes considerados en el EIA del Proyecto Ampliación del Área y la capacidad de tratamiento de la planta de Beneficio Doble D de 75 TMD a 300TMD aprobado con R.D. N° 626-2014-MEM/DGAAM. Por lo señalado la observación se considera **NO ABSUELTA**.

4.2.60. Argumentos presentados por Minera Colibrí en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 29²³

En los escritos N° 3745653, N° 3753743, N° 3775675 y N° 3794373 presentados por el titular como nueva prueba para el recurso de reconsideración incluye el documento “Informe complementario sobre levantamiento de observaciones del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio Doble D”, en cuya última actualización (escrito N° 3794373) señala que el mantenimiento de equipos será realizado en la ciudad de Ica. Respecto al taller de mantenimiento, indica que considera dentro de su diseño canales perimétricos, desagües y una trampa de grasa; asimismo, presentó como anexo el plano N° 01 (Componente Taller de Mantenimiento de Flota). Adicionalmente, presentó el capítulo 9 actualizado donde se indica “el agua que será utilizada en el área de lavado de equipos, pasará a una trampa de grasas y la disposición final de las aguas residuales, con respecto al agua clarificada, será enviado al depósito de relaves y el lodo que queda dentro de la trampa estará a cargo de una EPS RS”.

4.2.61. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración

De la revisión de la información presentada por el titular se entiende que el titular cumple con aclarar que el mantenimiento de los vehículos en la ciudad de Ica y que el taller de mantenimiento realizará el manejo de aguas mediante la colección de aguas de lavado y una trampa de grasas, cuyas aguas clarificadas serán derivadas a la relavera y los lodos serán manejados con una EO-RS. Por lo señalado se considera la observación **ABSUELTA**.

4.2.62. Argumentos presentados por Minera Colibrí en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 30²⁴

Con escritos N° 3753743, N° 3775675 y N° 3794373 el titular ha presentado el documento “Plan de Cierre Conceptual de 14 Componentes de la Planta de Beneficio Doble D” en el que presentó el cierre temporal, progresivo y final de los componentes del PAD.

4.2.63. Evaluación de la DGAAM en relación a los argumentos presentados en el recurso de reconsideración:

De la revisión del documento “Plan de Cierre Conceptual de 14 Componentes de la Planta de Beneficio Doble D” se verificó que el titular incluyó los criterios de cierre de los componentes del PAD; por lo tanto, se considera la observación como **ABSUELTA**.

²³ **Observación N° 29.-** El titular en el ítem 11.1.3 Agua Superficial, indica que “(...) El mantenimiento de equipos y el lavado de vehículos se realizarán principalmente en el poblado de Yungay, donde se guardarán todas las medidas de manejo del agua (...)”. Al respecto, deberá precisar el nombre correcto del centro poblado en el que se realizará el mantenimiento de equipos y el lavado de vehículos, su distancia a la Planta de Beneficio “Doble D” y las medidas de manejo que se implementarán respecto a los residuos generados.

²⁴ **Observación N° 30.-** En el ítem 11.5 Plan de Cierre, el titular deberá detallar los criterios de cierre a emplear y desarrollar los cierres conceptuales (cierre temporal, cierre progresivo y cierre final) para los componentes mencionados en el presente PAD.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

V. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Luego de efectuado el análisis de cada una de los argumentos y medios probatorios del recurso de reconsideración, que Minera Colibrí S.A.C. no ha desvirtuado las razones que motivaron la desaprobación del PAD de la Planta de beneficio “Doble D”. Por lo que, resulta inviable ambientalmente la regularización de los componentes presentados en Plan Ambiental Detallado.

Cabe señalar que el presente informe complementa al Informe N° 224-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustentó a la Resolución Directoral N° 111- 2024/MINEM-DGAAM que desaprobó el PAD de la Planta de beneficio “Doble D”.

VI. CONCLUSIÓN

Teniendo en consideración los fundamentos de la evaluación del recurso de reconsideración contenidos en el presente informe, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Colibrí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 111-2024/MINEM-DGAAM, que desaprobó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de beneficio “Doble D”.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1 Emitir la Resolución Directoral que declare infundado el recurso de reconsideración presentado por Minera Colibrí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 111-2024/MINEM-DGAAM, que desaprobó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de beneficio “Doble D”.
- 7.2 Notificar a Minera Colibrí S.A.C. el presente informe y la resolución directoral que se emita.
- 7.3 Remitir copia del presente informe y de la Resolución Directoral al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, a la Dirección General de Minería – DGM y a la Autoridad Nacional del Agua.

Es cuanto cumplimos en informar a usted.

Lic. Laura Melissa Alegre Bustamante
CBP N° 11059

Ing. Augusto Lenin Bottger Boronda
CIP N° 157053



Firmado digitalmente por:
DIAZ RAMIREZ LUIS ALBERTO FIR
41114643 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/09/2024 12:42:29-0500

Ing. Jimmy Frank Pardo Bonifaz
CIP N° 132739

Abg. Luis A. Diaz Ramirez
CAL N° 3555





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales
Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Lima, 11 de setiembre de 2024

Visto, el **Informe N° 663 - 2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM**, y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de Resolución Directoral, al Director General de Asuntos Ambientales Mineros.- **Prosiga su trámite.-**

Ing. Elías Lorenzo Acevedo Fernández

Director (e) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

Abg. Maritza León Iriarte

Directora (e) de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

N° 245-2024-MINEM/DGAAM

Lima, 11 de setiembre de 2024

Visto, el Informe N° 663 - 2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y proveído que antecede, y estando de acuerdo con los fundamentos y conclusiones, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Colibrí S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 111-2024/MINEM-DGAAM, que desaprobó el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Planta de Beneficio “Doble D”, sustentada en el Informe N° 224-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

Artículo 2.- Notificar el Informe N° 663-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y la presente Resolución Directoral a Minera Colibrí S.A.C.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, a la Dirección General de Minería – DGM, a la Autoridad Nacional del Agua, y al OSINERGMIN, para los fines correspondientes. **Notifíquese y archívese.**

Ing. Michael Christian Acosta Arce
Director General
Asuntos Ambientales Mineros

